

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
LITIS: JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COSMITET LTDA
RAD.: 2018-00225

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, allega la dirección de notificación del integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSE FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, a fin de adelantar diligencias de notificación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1669

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte

necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 098</u> Secretaría:
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 195

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
CALLE 67 # 2 C - 27
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 141 DEL 20 DE ABRIL DE 2018**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y EL **AUTO 850 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019**, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA A **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2018/-00225. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ Y EDUARD
GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS
DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
RAD. 2018-00732

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual allega las diligencias de notificación del Auto de mandamiento de pago dentro del presente proceso, a la ejecutada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1667

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el Auto de mandamiento de pago número 022 del 24 de julio de 2020, a través de AVISO, a la ejecutada **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso, a través de su Representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 098</u> Secretaría: _____

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., Señor(a) CARLOS ARTURO PABON TOBON, o quien haga sus veces, que mediante **auto 022 del 24 de julio de 2020**, se libró mandamiento de pago, proferido dentro de la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por los señores **JULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ y EDUARD GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS CONTRA RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920180073200

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año ____en la siguiente dirección:

CALLE 46 # 5 – 76 BARRIO SALOMIA CALI VALLE

luz.vanegas@rb.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURÁN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RAD: 2019-00099-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto 1584 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se corre traslado de la liquidación del crédito.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 1584 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se corre traslado de la liquidación del crédito.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición contra el auto que dispone correr traslado de la liquidación del crédito, proveído que por ser de mero trámite no admite recurso alguno conforme lo prevé el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, la misma norma establece que **“el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutada manifiesta que **“El motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, se hace consistir en que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desconoce la liquidación referida en la providencia recurrida, como quiera que ella no le ha sido dada a conocer a la Corporación por parte del ejecutante. Por lo tanto, ante el hecho de que la liquidación del crédito no ha sido remitida a la CVC y por lo mismo no se conoce, es que se solicita al Despacho se sirva requerir a la parte actora a fin de que remita la referida pieza procesal a la Corporación y se proceda por parte del Despacho a revocar la providencia atacada, dado lo ya expuesto”**, se advierte que el escrito de la parte ejecutante fue ingresado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, pero no hay constancia que el memorial respectivo hubiera sido remitido simultáneamente a la ejecutada, razón por la cual la parte ejecutante incumple con su deber de remitir a la ejecutada a través de su canal digital copia del memorial en forma simultánea con el enviado al Juzgado, al tenor lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, norma que consagra: **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”**. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de oficio el Juzgado revocará el auto 1584 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se corre traslado de la liquidación del crédito, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante aclare, en primer lugar, si el memorial presentado el 27 de mayo de 2021, debe entenderse como una liquidación del crédito, toda vez que dicho escrito es similar al presentado por éste el 20 de abril de 2021, sobre el cual el Juzgado ya se había pronunciado mediante auto 1162 del 27 de abril de 2021, y lo que solicita como medidas cautelares es que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias que allí cita, más no efectúa como tal una liquidación del crédito pese a que menciona el saldo insoluto más las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, y por otro lado, cumpla con su deber de remitir a la ejecutada simultáneamente copia del escrito que allegue al Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- DE OFICIO, REVOCAR el Auto 1584 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se corre traslado de la liquidación del crédito, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito y remita a la ejecutada simultáneamente copia del escrito que allegue al Juzgado, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 098</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ELSA DEL ROSARIO MENDOZA EGUIS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00301-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 111 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, junio 04 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 2131

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 111 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de 08/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 098
Secretaría :



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO SEGURA RESTREPO
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1661

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de PROTECCIÓN S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión y reajustes.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión y reajustes. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 098</u> Secretario:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MARÍA CÁRDENAS ALEGRÍAS, LUIS FELIPE PARAMO VALENCIA y SANDRA VANESSA BASTIDAS ORREGO

DDO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. E.R.T. E.S.P. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S.

RAD.: 2019-00466

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el Representante legal de la ejecutada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. E.R.T. E.S.P.**, confiere poder a la doctora **FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ**, quien solicita copia de algunas piezas procesales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1668

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. E.R.T. E.S.P.**, esta Oficina Judicial, accede al envío del expediente digital, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.173.872 de

Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 86.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada **EMPRESA DE RECURSOS TECNÓLOGICOS S.A. E.S.P. E.R.T. E.S.P.**, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

2°.- **ENVIAR** el expediente digital, a la apoderada judicial de la ejecutada **EMPRESA DE RECURSOS TECNÓLOGICOS S.A. E.S.P. E.R.T. E.S.P.**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 098</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
 LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
 RAD.: 2020-00036 ACUMULADO RAD.: 2020-00027

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda por parte de la demandada **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso con radicación 2020-0027, fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por intermedio de apoderado judicial.

También le hago saber, que la demandada **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN**, dentro del proceso radicado bajo el numero 2020-00027, no se ha notificado de la accion.

De igual manera le indico, que las integradas como litisconsortes necesarias por activa **NAZARETH MEDINA BORRERO y LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, dentro del proceso radicado bajo el numero 2020-00036, no se han notificado de la presente accion

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO
 CALI - V



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2133

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 1943 del 25 de mayo de 2021, la demanda **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso con radicación 2020-0027, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término

establecido para tal fin.

Por otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la demandante **NAZARETH MEDINA BORRERO**, dentro del proceso con radicación **2020-00027**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la demandada **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN**, con el fin de que comparezca al proceso en mención.

También se requerirá al mandatario judicial de la demandante **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00036**, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, a efectos de que comparezca al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda por la demandada **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso con radicación **2020-00027**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso con radicación 2020-00027.

3°.- REQUERIR al apoderado judicial de la demandante **NAZARETH MEDINA BORRERO**, dentro del proceso con radicación **2020-00027**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la demandada **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN**, con el fin de que comparezca al proceso en mención.

4°.- REQUERIR al apoderado judicial de la demandante **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00036**, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **NAZARETH MEDINA BORRERO**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

5°.-REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la demandante **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ**, dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00036**, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, a efectos de que comparezca a dicho proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/06/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>No. 098</u>	
Secretaría:	



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN** que mediante **auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020**, se admitió la demanda, proferido dentro de la demanda instaurada por la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** y **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN** ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

Radicación 76001310501620200002700

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año _____en la siguiente dirección:

CARRERA 1 A 12 # 73 A –85 BARRIO CALIMIO NORTE CALI VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA #173
RAD. 2020-00036

SANTIAGO DE CALI, MAYO 24 DE 2021

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
NAZARETH MEDINA BORRERO
CALLE 11 # 11 – 50 BARRIO URIBE
CALLE 13 # 6 – 83 BARRIO URIBE
nazarethmedina053@gmail.com
YUMBO VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 030 DEL 30 ENERO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y SE INTEGRA COMO **LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA**, PROFERIDOS DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. CON **RADICACIÓN 2020-00036**. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO **291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Atentamente,


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 185
RAD. 2020-00036

SANTIAGO DE CALI, MARZO 09 DE 2020

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN
CARRERA 1ª 12 # 73 A– 85
BARRIO CALIMIO NORTE
CALI VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 030 DEL 30 ENERO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y EL **AUTO 1400 DEL 09 DE MARZO DE 2020**, A TRAVÉS DEL CUAL SE INTEGRA COMO **LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA**, PROFERIDOS DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. CON **RADICACIÓN 2020-00036**. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ

LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2020-00111

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha el litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, allega la dirección de notificación del integrado como litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, a fin de adelantar diligencias de notificación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1659

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, al presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 098</u> Secretaría:
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 196

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO
CARRERA 26 P 14 # 103-65 BARRIO MARROQUÍN I
CALI VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 087 DEL 11 DE MARZO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y MEDIANTE **AUTO 3965 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A LA SEÑORA **ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES** Y A LOS MENORES **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00111. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00017

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1660

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00028

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1664

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

RAD.: 2021-00062

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que se allega copia de la certificación de pago de costas,
emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1663

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de
costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: YOLANDA ARANGO FRANCO
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00107

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1662

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00173

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 029 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 023 del 20 de abril de 2021.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$2.368.301**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 098</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00174

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2132

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que no se allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$3.060.229** y no como dice el togado (\$8.000.000).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
16 de enero de 2016	321.746	1	321.745,67	89,19	1,21	66.989,76	388.735,43	25.739,65
feb-16	689.455	1	689.455,00	90,33	1,19	133.036,65	822.491,65	55.156,40
mar-16	689.455	1	689.455,00	91,18	1,18	125.369,20	814.824,20	55.156,40
abr-16	689.455	1	689.455,00	91,63	1,18	121.367,56	810.822,56	55.156,40
may-16	689.455	1	689.455,00	92,10	1,17	117.229,81	806.684,81	55.156,40
jun-16	689.455	2	1.378.910,00	92,54	1,16	226.788,53	1.605.698,53	55.156,40
jul-16	689.455	1	689.455,00	93,02	1,16	109.251,42	798.706,42	55.156,40
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,16	111.749,26	801.204,26	55.156,40
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,16	112.181,50	801.636,50	55.156,40
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,16	112.700,81	802.155,81	55.156,40
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,16	111.749,26	801.204,26	55.156,40
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,16	216.958,77	1.595.868,77	55.156,40
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,15	107.359,90	845.076,90	59.017,36
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,13	98.998,97	836.715,97	59.017,36
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,13	95.054,67	832.771,67	59.017,36
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,12	91.147,39	828.864,39	59.017,36
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,12	89.336,52	827.053,52	59.017,36
jun-17	737.717	2	1.475.434,00	96,23	1,12	176.782,23	1.652.216,23	59.017,36
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,12	88.820,57	826.537,57	59.017,36
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,12	87.619,21	825.336,21	59.017,36
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,12	87.276,61	824.993,61	59.017,36
oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,12	87.191,00	824.908,00	59.017,36
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,12	85.653,11	823.370,11	59.017,36
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,11	165.019,65	1.640.453,65	59.017,36
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,10	81.945,10	863.187,10	62.499,36
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,10	75.881,17	857.123,17	62.499,36
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,09	73.878,75	855.120,75	62.499,36
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,09	69.901,85	851.143,85	62.499,36
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,09	67.755,96	848.997,96	62.499,36
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	99,31	1,09	132.947,23	1.695.431,23	62.499,36
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,09	67.584,76	848.826,76	62.499,36
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,09	66.558,99	847.800,99	62.499,36
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,08	65.110,05	846.352,05	62.499,36
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,08	64.090,24	845.332,24	62.499,36
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,08	63.157,58	844.399,58	62.499,36
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,08	121.248,76	1.683.732,76	62.499,36
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,07	58.939,47	887.055,47	66.249,28
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,07	53.854,55	881.970,55	66.249,28
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,06	50.035,74	878.151,74	66.249,28
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,06	45.736,14	873.852,14	66.249,28
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,05	43.006,41	871.122,41	66.249,28
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	102,71	1,05	81.432,88	1.737.664,88	66.249,28
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,05	38.775,20	866.891,20	66.249,28
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,05	38.017,94	866.133,94	66.249,28
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,04	36.088,73	864.204,73	66.249,28
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,04	34.668,30	862.784,30	66.249,28
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,04	33.751,69	861.867,69	66.249,28
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,04	63.185,73	1.719.417,73	66.249,28
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,03	29.641,85	907.444,85	70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,03	23.588,76	901.391,76	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,02	18.549,23	896.352,23	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,02	17.107,61	894.910,61	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,02	19.995,51	897.798,51	70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	104,97	1,03	46.662,29	1.802.268,29	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,03	23.331,15	901.134,15	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,03	23.417,00	901.220,00	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,02	20.592,40	898.395,40	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,02	21.104,64	898.907,64	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,03	22.387,82	900.190,82	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,02	37.948,25	1.793.554,25	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,02	15.869,82	924.395,82	72.682,08

feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,01	10.058,74	918.584,74	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,01	5.428,09	913.954,09	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,00	-	908.526,00	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,00	-	908.526,00	72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	107,76	1,00	-	1.817.052,00	72.682,08
			59.884.108,67			4.688.868,73	64.572.977,40	4.164.435,41

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$59.884.108,67
DESCUENTO EN SALUD	-(\$4.164.435,41)
INDEXACIÓN	\$4.688.868,73
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.777.764,11
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$900.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$64.994.832,09

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 098

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD: 2021-00178-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1587 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho, se abstiene de embargar las mesadas pensionales de la ejecutada.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 043

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 1587 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial, se abstiene de embargar las mesadas pensionales de la ejecutada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que como los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, procede efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la REPOSICIÓN solicitada, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en el escrito, en cuanto se señala que la decisión proferida por el Juzgado se apartó del desarrollo jurisprudencial que sobre la materia se ha gestado

de manera pacífica, pues si bien la Ley inicialmente consagró la regla general de inembargabilidad, la Honorable Corte Constitucional indicó que tal principio no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Al respecto indicó: “(...) El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.” Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos, la Jurisprudencia ha fijado algunas excepciones que proceden ante los siguientes supuestos: “La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” (Corte Constitucional Sentencia del C-1154 de 2008 MP: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)” Al respecto, y al unísono, se pueden consultar las Sentencias T-025 de 1995; C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 proferidas por la H. Corte Constitucional. Igualmente, las Sentencias 39697 de 2012, 40557 de 2012, 41239 del 2012 y STL 16502 de 2016 proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se ha indicado que la medida cautelar procede incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.

Agrega, que la parte ejecutante pretende el mandamiento de pago por concepto de sumas de dinero reconocidas por autoridades judiciales, las cuales tienen como finalidad satisfacer las acreencias laborales fruto de la relación de trabajo reconocida en el proceso ordinario, por lo tanto, estas acreencias se enmarcan dentro de las excepciones que la Honorable Corte Constitucional ha establecido para acceder al embargo de cuentas que gozan protección legal de embargabilidad. Ello, se reitera, teniendo en cuenta los derechos que radican en cabeza de la actora, los cuales no pueden ser sacrificados bajo la aplicación

rigurosa y exegética de postulados normativos, como la Ley 100 de 1993, los cuales han sido ampliamente matizados por las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, más aún cuando la mesada pensional que recibe la ejecutada es ostensiblemente superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que podría decretarse el embargo en el porcentaje que el Despacho considere con posterioridad al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, destacando que, no se cuenta con más recursos para garantizar la efectividad de la sentencia laboral, y no decretar la medida cautelar sobre la mesada pensional, sería una burla a la administración de justicia y a su efectividad.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el Auto 1587 del 28 de mayo de 2021 y en su defecto, decretar la medida de embargo solicitada y en caso de denegar el recurso de reposición propuesto, conceder el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta los argumentos del impugnante, encuentra el Despacho que revisadas las citas jurisprudenciales que refiere el togado, estas tienen que ver con las excepciones donde procede el embargo de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, las cuales no pueden aplicarse en el presente caso toda vez que la mesada pensional que percibe la ejecutada por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA y COLPENSIONES, no puede considerarse como un recurso público embargable como consecuencia de las excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional, así sea que su pago provenga de recursos públicos, pues el embargo no recaería sobre cuentas de las entidades que reconocen la prestación económica, sino que el embargo se haría sobre la mesada pensional, la que como tal no es un recurso público, y por ello se consagra en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la regla de inembargabilidad de las pensiones, excepto cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, que no es la situación que se presenta en este caso, por lo tanto, el Juzgado no encuentra que los argumentos expuestos en el recurso sirvan de soporte para acceder al embargo de la pensión de la ejecutada, tal y como ya se indicó en el proveído 1587 del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, no se revocará la decisión atacada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 1587 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial, se abstiene de embargar las mesadas pensionales de la ejecutada, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, interpuesto subsidiariamente, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta el recurso de alzada.

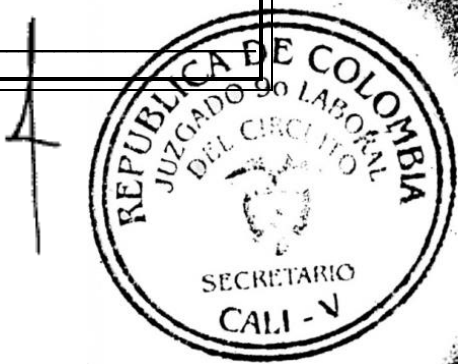
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 098 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADELAYDA GARCÍA MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00220

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1658

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

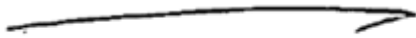
DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 098</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

RAD.: 2021-00253

MANDAMIENTO DE PAGO N° 034

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** representado legalmente por el doctor IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO, o por quien haga sus veces y contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 295 del 15 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 217 del 15 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de primera instancia número 295 del 15 de agosto de 2017, se dispuso:

“(…) 5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, representado legalmente por el doctor IVAN GONZALEZ QUINTERO, por quien haga sus veces, la suma de \$31.525.475, por concepto del 45.5% del retroactivo pensional de vejez, causado a favor de la señora ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, desde el 20 de abril de 2012 y liquidado hasta el 31 de agosto de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, o por quien haga sus veces, la suma de \$37.761.284, por concepto del 54.5% del retroactivo pensional de vejez, causado a favor de la señora ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, desde el 20 de abril de 2012 y liquidado hasta el 31 de agosto de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, por concepto de mesada pensional a partir del mes de septiembre del año 2017, la suma de \$1.036.990.

8.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR la suma correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

9.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago a favor de la señora ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

10.- ORDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, representado legalmente por el doctor IVAN GONZALEZ QUINTERO, por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, por concepto de mayor valor relativo a la pensión de jubilación, para el año 2017, la suma de \$278.227, correspondiente a un 45.5%.

11.- ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO, por concepto de mayor valor relativo a la pensión de jubilación, la suma de \$333.261, correspondiente a un 54.5%. (…)

Y mediante sentencia de segunda instancia número 217 del 15 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el pago del retroactivo causado a favor del Hospital Universitario del Valle deberá ser pagado, sin perjuicio de las gestiones de cobro que deberá adelantar Colpensiones, para obtener el bono pensional. (…)”.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, y como quiera que la prestación económica reconocida no fue liquidada a partir de septiembre de 2017, se procede a ello, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia número 295 del 15 de agosto de 2017, se indicó que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe cancelar a la señora **ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2017, la suma de **\$1.036.990**:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA

2017	\$1.036.990	4,09%
2018	\$1.079.403	3,18%
2019	\$1.113.728	3,80%
2020	\$1.156.050	1,61%
2021	\$1.174.662	

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2017	\$1.036.990	05	\$ 5.184.950
2018	\$1.079.403	14	\$15.111.640
2019	\$1.113.728	14	\$15.592.191
2020	\$1.156.050	14	\$16.184.694
2021	\$1.174.662	07	\$ 8.222.634
TOTAL ADEUDADO			\$ 60.296.109

Ahora el Despacho procede a realizar la liquidación, respecto del valor que, por concepto de mayor valor, le corresponde pagar al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia número 295 del 15 de agosto de 2017, se indicó que éste debía pagar por concepto de mayor valor relativo a la pensión de jubilación, para el año 2017, la suma de **\$278.227, correspondiente a un 45.5%**.

Realizada la liquidación del retroactivo por concepto de mayor valor, tal y como se ordena en las sentencias base de recaudo ejecutivo, arroja el siguiente resultado:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA

2017	\$278.221	4,09%
2018	\$289.600	3,18%
2019	\$298.810	3,80%
2020	\$310.164	1,61%
2021	\$315.158	

LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2017	\$278.221	05	\$1.391.105
2018	\$289.600	14	\$4.054.403
2019	\$298.810	14	\$4.183.333
2020	\$310.164	14	\$4.342.300
2021	\$315.158	07	\$2.206.106
TOTAL ADEUDADO			\$16.177.247

Seguidamente esta Oficina Judicial procede a realizar la liquidación, respecto del valor que por concepto de mayor valor, le corresponde pagar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia número 295 del 15 de agosto de 2017, se indicó que éste debía pagar por concepto de mayor valor relativo a la pensión de jubilación, para el año 2017, la suma de **\$333.261, correspondiente a un 54.5%.**

Elaborada la liquidación del retroactivo por concepto de mayor valor, tal y como se ordena en las sentencias base de recaudo ejecutivo, arroja el siguiente resultado:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA

2017	\$333.261	4,09%
2018	\$346.891	3,18%
2019	\$357.923	3,80%
2020	4371.524	1,61%
2021	\$377.505	

LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

AÑO	VALOR MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2017	\$333.261	05	\$1.666.305
2018	\$346.891	14	\$4.856.479
2019	\$357.923	14	\$5.010.915
2020	4371.524	14	\$5.201.330
2021	\$377.505	07	\$2.642.536
TOTAL ADEUDADO			\$19.377.565

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$60.296.109, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2017, la suma de \$1.036.990, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) \$2.950.868, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, representado legalmente por el doctor IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$16.177.247, por concepto de retroactivo del mayor valor relativo a la pensión de jubilación, causado desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2017, la suma de \$278.221, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mayor valor de mesadas pensionales, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2021.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E**, representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$19.377.565, por concepto de retroactivo del mayor valor relativo a la pensión de

jubilación, causado desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2017, la suma de \$333.261, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mayor valor de mesadas pensionales, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2021.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de las ejecutadas y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

6°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, representado legalmente por el doctor IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTROS
RAD.: 2021-00253

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 033, del 04 de junio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

MANDAMIENTO DE PAGO N° 035

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ERNESTO SALINAS BALANTA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia 228 del 18 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 265 del 09 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

Así mismo solicita, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ERNESTO SALINAS BALANTA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$101.728.200, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 14 de marzo 2015, hasta el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2020, la suma de \$1.504.142, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2015, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$3.051.846, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$3.511.212, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 098</u> <u>Secretario:</u>
--

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: ERNESTO SALINAS BALANTA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00255**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 035, del 04 de junio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00256

MANDAMIENTO DE PAGO N° 036

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 277 del 08 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.197.500, por concepto de salario.
- b) \$3.465.000, por concepto de auxilio de cesantía.
- c) \$415.800, por concepto de intereses de cesantías.
- d) \$415.800, por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías.
- e) \$866.250, por concepto de prima de servicio.

f) \$866.250, por concepto de compensación vacaciones.

g) \$14.322.000, por concepto de indemnización por despido.

h) \$19.923.750, por concepto de sanción por no consignación de cesantías.

i) Sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$57.750, diarios, hasta por 24 meses, contados desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el 30 de diciembre de 2020, sanción que hasta esa fecha asciende a la suma de **\$41.580.000**, sin que haya lugar a la imposición de los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por haberse efectuado la reclamación ordinaria antes del vencimiento del mes 24 desde la terminación del contrato de trabajo.

j) \$2.845.458, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que la demandada REALICE los APORTES A PENSIÓN, desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- En cuanto al pago de intereses de mora, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la orden de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 098</u> Secretario:

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 194
RAD. 2021-00256

SANTIAGO DE CALI, JUNIO 04 DE 2021

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
RAMÓN QUINTERO LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.
notificacionesjudiciales@esimed.com.co
BOGOTÁ D.C.

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR** CONTRA **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 036 DEL 04 DE JUNIO DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-0257

MANDAMIENTO DE PAGO N° 037

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 034 del 05 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 125 del 24 de julio de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la estimación del valor de los perjuicios moratorios aludidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de perjuicios moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

5°.- En cuanto al pago de perjuicios moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

6°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

7°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del ejecutante **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, así como los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicar ningún descuento por cuota de administración, así mismo deberá devolver la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A.

8°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

9°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces,

que CARGUE a la historia laboral del señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

10°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

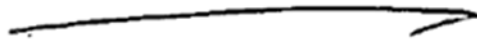
11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 098</u> Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRO
RAD.: 2021-00257

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 037, del 04 de junio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,
